

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 1037-2019

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: -----

PRIMERO.- Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Enrique Evangelista Puente** (folios 235), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho (folios 213), expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, la cual confirmó la Resolución número dieciséis, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (folios 161), que declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó, se cumpla con desocupar el inmueble de propiedad de la demandante, ubicado en jirón Los Cipreses manzana Ñ, lote 14, Asociación de Posesionarios de Villa Esperanza Jicamarca, anexo 8, Cerro Camote de Jicamarca, distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, ciudad de Lima; por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos dispuestos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- Es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: **i)** la infracción normativa, o **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario. -----

TERCERO.- Se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **ii)** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista impugnada; **iii)** Dentro del plazo que establece la norma, ya que la parte recurrente fue notificada el día uno de octubre de dos mil dieciocho (folio 245) e interpuso el recurso de casación el día nueve de octubre de dos mil dieciocho (folios 235); **iv)** Adjunta el pago del arancel judicial por la presentación del recurso de casación (folio 234). -----

CUARTO.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la parte recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa la impugnó mediante recurso de apelación (folios 170). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 manifiesta que su pedido es **anulatorio**.-----

QUINTO.- La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando lo siguiente: **a) Infracción normativa procesal del inciso 1 del artículo 61 del Código Procesal Civil**, ya que no se cumplió con nombrarle curador procesal

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

a la codemandada Flora Pilar Cerna Ccallalla. El Juzgado y la Sala Superior solo hacen referencia a que fue notificada y no contestó la demanda, pero no se dice dónde fue notificada personalmente, ni tampoco se verificaron los cargos respectivos, no obstante se le ha calificado como rebelde; **b) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, señalando que dicha norma indica, que las resoluciones judiciales contienen, la relación correlativa enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustenten la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho, por lo que esta norma no ha sido observada en la sentencia de vista; **c) Infracción normativa procesal del artículo 301 del Código Procesal Civil**, al omitirse dar trámite a la tacha de documento presentado por la actora, donde supuestamente aparece la firma de los demandados. Ofreció una prueba pericial y un informe sobre un juicio penal que no fueron admitidos; **d) Infracción normativa procesal de los artículos 554 y 555 del Código Procesal Civil**, al desnaturalizar el proceso sumarísimo en uno de conocimiento, al haberse realizado cuatro audiencias sin sujetarse a las normas legales; **e) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, ya que no se ha respetado el derecho de los demandados, pues se ha omitido nombrar un curador a la codemandada Flora Pilar Cerna Ccallalla o notificársele por edictos, así como al no tramitarse la tacha planteada y no haberse admitido la prueba grafológica sobre las firmas de los vendedores. -----

SEXTO.- Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 1037-2019

LIMA ESTE

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito. -----

SÉTIMO.- En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, exigiendo que en el recurso de casación se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

OCTAVO.- En cuanto a la infracción denunciada en el *ítem a)*, esta merece ser rechazada, al no tener incidencia alguna en la decisión de la Sala Superior que confirmó la sentencia de primera instancia la cual declaró fundada la presente demanda de desalojo por ocupación precaria, en tanto, la codemandada Flora Pilar Cerna Ccallalla fue debidamente notificada con las resoluciones expedidas en autos, tanto es así, que mediante escrito de fecha dos de febrero de dos mil quince (folios 109), se apersonó al proceso sin alegar algún defecto en las notificaciones, ni mucho menos impugnar la resolución que la declaró rebelde. -----

NOVENO.- Respecto a la infracción denunciada en el *ítem b)*, también merece ser rechazada, al carecer de base cierta, en tanto, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de vista contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión de la Sala Superior la cual confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, al considerar que la demandante tiene un título que le da derecho a solicitar la restitución del bien y que el demandado no ha presentado prueba suficiente para acreditar que tiene justo título. -----

DÉCIMO.- En cuanto a la infracción denunciada en el *ítem c)*, esta no tiene

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

mayor incidencia en la decisión de fondo, ya que, la tacha interpuesta por el recurrente, contra el contrato de compraventa del lote de terreno materia de *litis*, fue resuelta y denegada por la *a quo* al momento de expedir la sentencia respectiva (octavo considerando), no siendo cuestionada dicha decisión por la parte apelante en el recurso impugnatorio respectivo; por otro lado, el argumento referido al hecho de que no se admitieron los medios probatorios consistentes en una prueba pericial y un informe sobre un juicio penal, no guardan relación con lo que estipula el artículo 301 del Código Procesal Civil, más aun cuando tampoco fue cuestionado al formular el recurso de apelación contra de la sentencia de primera instancia. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Por otro lado, la infracción denunciada en el *ítem d)*, debe ser desestimada, en tanto, lo argumentando por el recurrente carece de base cierta, al no advertirse la desnaturalización del proceso alegado, por el solo hecho de haberse continuado con la audiencia única en dos oportunidades, teniendo en cuenta que la audiencia es única, lo que no quiere decir que no pueda ser continuada por causas justificadas, las que fueron expuestas en su oportunidad sin ser cuestionadas por el recurrente, pese a que fue debidamente notificado. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente la infracción denunciada en el *ítem e)*, referida a la vulneración al debido proceso, tampoco merece ser amparada por los siguientes motivos: **1)** Respecto a los argumentos referidos a que se debió nombrar curador procesal a favor de la codemandada y que no se le dio el trámite respectivo a la tacha formulada, ya este Supremo Tribunal se ha pronunciado señalando que no tienen mayor incidencia en la decisión de la Sala Superior (octavo y décimo considerando); **2)** Respecto al argumento referido a que no se habría admitido la pericia sobre las firmas de los vendedores en el contrato de compraventa del lote de terreno materia de *litis*, tampoco tiene incidencia alguna en la decisión, teniendo en cuenta que nos

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

encontramos ante un proceso sumarísimo, en el que las tachas solo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata (artículo 553 del Código Procesal Civil), dentro de los cuales no encontramos a las pericias, ya que dicha actividad importa una serie de etapas que no se realizan de manera inmediata. -----

DÉCIMO TERCERO.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. -----

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Enrique Evangelista Puente** (folios 235), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho (folios 213), expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Amalícita Yety Pablo Mandujano contra Enrique Evangelista Puente y otra, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la Jueza Suprema Arriola Espino por licencia de la Jueza Suprema Señora Cabello Matamala. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

IEV / MMS / JHC